



Radicado No: 20181100011791

Fecha: 24-04-2018

Bogotá,
110

Señor
Email. contadorbonilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado núm. 2018233001470-2 SIA - ATC 2018000241
Concepto sobre Pago de Estampillas

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto referido en el asunto, sobre la siguiente inquietud planteada:

"El Concejo Municipal mediante acuerdos de dicho órgano exige el cobro de estampillas pro anciano y pro cultura a todos los contratos suscritos por entidades públicas del orden municipal, dando exoneración de esta contribución a las empresas que manejan recursos del sistema general de salud. En este orden de ideas la Empresa Social del Estado que presta los servicios de salud, al suscribir contratos por diferentes conceptos con diversos contratistas no exige el pago por parte del contratista de las citadas contribuciones (pro anciano y pro cultura), argumentados en que los recursos que ellos manejan como empresa provienen directamente del sistema general de salud pública, sin embargo al analizar el origen de los recursos con los cuales se canceló cada contrato este origen proviene de recursos propios producto de las ventas de servicios a EPS. En este orden de ideas es la EPS la que recibe de manera directa el dinero del Sistema General de Salud y no la E.S.E, aunado a lo anterior es el contratista quien debe asumir el pago de estampillas no la E.S.E., y en este orden de ideas considero que los dineros que utilice el contratista para este gravamen no son dineros del sistema de salud, sino dineros propios de cada contratista, Con lo anterior quiero preguntar si la afirmación hecha anteriormente es cierta o no; si la Empresa Social del Estado (ESE) que presta servicios de salud está en la obligación o no de exigir a sus contratistas el pago de estampillas pro anciano y pro cultura conforme a los acuerdos municipales".



Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

“Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad”.

Es necesario manifestar que este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por la consultante.

El Ministerio de Salud, mediante concepto núm. 201411601280021, de fecha 05 de septiembre de 2014¹, dirigido a la doctora Eugenia Díaz Hernández, Gerente de la ESE Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal – Sucre, luego de analizar jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la destinación específica de recursos pertenecientes al Sistema de Salud, consideró:

“Como corolario de todo lo expuesto, a la fecha no se encuentra vigente la Circular Externa 064 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo aplicable al tema objeto de consulta lo expuesto por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Oficio número 2-2013-020351 de 14 de junio de 2013, antes referido, en el cual se precisa como sujeto pasivo de tales impuestos a

¹ Énfasis del autor.



los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del sistema de salud, independientemente de la fuente de pago².

Por último y teniendo en cuenta que en el escrito de su consulta, se hace referencia a que los contratos de prestación de servicios que se suscriben con los médicos, los de suministro de medicamentos, así como los que se realizan para la construcción de una sala para lactantes, deben ser exentos del pago de los gravámenes territoriales, por considerar que su objeto es inherente a la atención que requieren los pacientes, es pertinente enfatizar en que el mencionado Hospital debe distinguir en cada caso el sujeto pasivo de los impuestos territoriales, con el fin de establecer si éstos son proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud³..., independientemente de la fuente de pago.”

Considera el Ministerio de Salud que “De lo expuesto por esta Dirección en el concepto cuyos apartes se han transcrito, se deduce que serán objeto de la imposición de impuestos o gravámenes, aquellos proveedores de bienes y servicios que no hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la fuente de pago”.

La AGR también comparte lo señalado por el Minsalud en concepto del tres (03) de noviembre de 2016, radicado núm. 201611602078601, cuando le señala al peticionario lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, donde establece de manera taxativa, quienes forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, así:

“ARTICULO. 155. - Integrantes del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud está integrado por: **1.** Organismos de dirección, vigilancia y control: a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo; b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y c) La superintendencia nacional en salud; **2.** Los organismos de administración y financiación: a) Las entidades promotoras de salud; b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y c) El fondo de solidaridad y garantía. **3.** Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas. **4.** Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo. **5.** Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados. **6.** Los beneficiarios del sistema general de

² Subrayado y cursiva por fuera del texto original.

³ *Ibíd.*



seguridad social en salud en todas sus modalidades. 7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud." (Subrayado Fuera de texto)

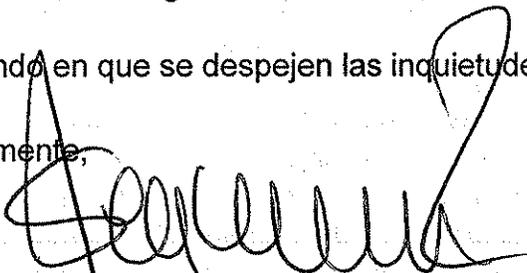
Concluye el Ministerio de Salud que "(...) frente a la inquietud planteada, debe entenderse que sólo pueden ser consideradas como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aquellas entidades o personas así descritas en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, y en aras de atender a su interrogante "(...) si la afirmación hecha anteriormente es cierta o no; si la Empresa Social del Estado (ESE) que presta servicios de salud está en la obligación o no de exigir a sus contratistas el pago de estampillas pro anciano y pro cultura conforme a los acuerdos municipales", es claro que la Empresa Social del Estado deberá distinguir en cada caso contractual el sujeto pasivo de la relación jurídica para el pago de los impuestos territoriales, con el fin de establecer si estos proveedores de bienes y servicios hacen parte o no del Sistema General de Seguridad Social de Salud a la luz de lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 80 de 1993.

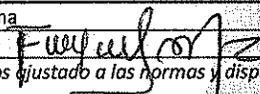
Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Confiando en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Felipe Andrés Sánchez Cotes, Profesional Universitario		24/04/2018
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			